



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

RECOMENDACIÓN No. 25/2015

SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, A LA LIBERTAD SEXUAL Y SANO DESARROLLO EN AGRAVIO DE V1, MENOR DE EDAD

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de agosto de 2015

**PROFA. GRISELDA ÁLVAREZ OLIVEROS
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA
EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**

1

Distinguida Profesora Álvarez Oliveros:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 2VQU-0144/2014 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, menor de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se harpa de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

3. D1, en su carácter de Directora de la Escuela Primaria 1, presentó queja ante este Organismo Estatal sobre posibles violaciones a derechos humanos, cometidas en agravio de V1, entonces estudiante del segundo grado del mismo plantel escolar, ubicado en el municipio de Xilitla, San Luis Potosí, al referir que la niña había sido víctima de abuso sexual por parte de AR1, profesor de grupo.

4. En su denuncia, Q1 señaló que otra de sus hijas le comentó que V1 le había platicado que AR1 le hacía tocamientos en su cuerpo, por lo que al hablar con la víctima le confirmó que AR1 le metía su mano en la entrepierna cada vez que iba a revisar los trabajos o tareas, que la abrazaba de la cintura acercándola a su cuerpo y la mano izquierda la introducía por una abertura del uniforme y deslizaba un dedo por debajo de la pantaleta y le hacía tocamientos, que deseaba retirarse pero el docente la jalaba de nueva cuenta para que no se quitara.

5. La quejosa manifestó que denunció estos hechos a la Directora de la Escuela Primaria 1, quien le dijo que daría vista a las autoridades educativas, y recomendó que V1 fuera entrevistada por una psicóloga. Que después acudieron a la Agencia del Ministerio Público Investigador del Fuero Común de Xilitla, donde se radicó la Averiguación Previa 1, y se canalizó a V1 para atención psicológica, de cuyo resultado se observó que presentaba signos de abuso sexual. La indagatoria fue consignada al Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Tancanhuitz, iniciándose la Causa Penal 1, dentro del cual se dictó el auto de formal prisión en contra de AR1.

6. Por su parte, el Sistema Educativo Estatal Regular inició el acta administrativa correspondiente en contra de AR1, decretándose la suspensión temporal en los cargos y comisiones ya que los hechos imputados fueron considerados como



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

graves; de igual forma, se inició la Investigación Administrativa 1 por parte del Órgano de Control Interno de ese Sistema Educativo.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-144/2014, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Acta circunstanciada de 18 de junio de 2014, en la que se hizo constar la entrevista con la Directora de la Escuela Primaria 1, quien manifestó que Q1, madre de V1, le hizo saber que su hija fue víctima de acoso sexual por parte de AR1, entonces profesor del segundo grado, ya que le realizaba tocamientos indebidos en su cuerpo. La Directora precisó que otorgaría todas las facilidades para las investigaciones correspondientes. Agregó que orientó a la quejosa para que llevara a V1 con una psicóloga y posteriormente presentara la denuncia penal respectiva. Proporcionó la siguiente información:

8.1 Copia del oficio de seguimiento remitido a la Inspectora de la Zona Escolar 14 con sede en Ciudad Valles, mediante el cual envió las valoraciones médica y psicológica realizadas por personal del DIF Municipal de Xilitla a V1, así como las actas de hechos redactadas en la Dirección de la Escuela Primaria 1.

8.2 Copia del informe de 21 de mayo de 2014, que realizó la psicóloga adscrita al DIF Municipal de Xilitla, del que se desprende que una vez que entrevistó por separado a los peticionarios y a V1, encontró congruencias en sus declaraciones, ya que V1 refirió que AR1 le introducía su mano en la entrepierna mientras le revisaba los trabajos de la clase, sin poder determinar el inicio de la agresión, ya que cuando se le pregunta a la niña, refería que hacía tiempo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

8.3 Copia de la referencia médica de 19 de mayo de 2014, realizada por un médico particular en Ciudad Valles, S.L.P., quien refiere que realizó exploración genital a V1, y señala como resultado que se podría estar en relación de manipulación genital con penetración no profunda con objeto no definido o identificable.

8.4 Copia del acta de 19 de mayo de 2014, realizada por la Directora de la Escuela Primaria 1, en la que hizo constar la entrevista con los quejosos, quienes solicitaron que V1 fuera cambiada de grupo para que no tuviera contacto con AR1, lo cual se acordó de conformidad.

9. Denuncia de Q1, que consta en acta circunstanciada de 25 de junio de 2014, quien manifestó que su hija le hizo saber que AR1, su profesor, le tocaba su zona genital cada vez que ella se acercaba para revisar un trabajo, que la abrazaba de la cintura para acercarla a su cuerpo e introducía la mano izquierda por la abertura del uniforme, que deslizaba un dedo por debajo de su pantaleta y comenzaba a acariciarle su zona genital. Agregó que ya anteriormente se había percatado que cuando V1 llegaba a su domicilio, de inmediato se cambiaba la ropa interior, pero no sabía por qué lo hacía.

10. Oficio 936/2014 de 17 de julio de 2014, por el cual la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, informó que hasta ese momento, AR1 no presentaba ningún extrañamiento o apercibimiento por motivo alguno. Sin embargo, derivado de los hechos denunciados, se inició la Investigación Administrativa 1 por parte de la Contraloría Interna de ese Sistema Educativo, y en razón de que los mismos son considerados como graves, se decretó la suspensión temporal en los cargos e incluso comisiones.

11. Opinión técnica en materia de psicología, realizada por personal de este Organismo Estatal el 2 de julio de 2014, practicada a V1, de la cual se desprende que presenta afectación en su esfera emocional, derivado de los actos de violencia sexual de los que fue víctima por parte de AR1, además de que se observan



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

actitudes de retraimiento e hipersensibilidad, se encuentra en constante estado de ansiedad, posibles tendencias hacia la depresión, así como sentimientos de ambivalencia con respecto a su lucha por mantener un equilibrio emocional que le permita un favorable desarrollo psicosexual.

12. Copia de la Causa Penal 1, que se instruye en contra de AR1, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia, con sede en Tancanhuitz, San Luis Potosí, de cuyas constancias se destacan las siguientes:

12.1 Declaración de Q1, de 22 de mayo de 2014, quien manifestó que el 16 de mayo de ese año, otra de sus hijas le comentó que V1 le dijo que AR1 le tocaba partes íntimas de su cuerpo cuando estaban en clases, por lo que al platicar con su hija, le confirmó que el docente metía su mano por un orificio que tiene el uniforme del lado izquierdo, pero que cuando llevaba el pants metía la mano por el elástico del pantalón, que siempre metía los dedos por debajo de la pantaleta y le acariciaba sus genitales, lo que le ocasionaba dolor. Que no se percataban los demás alumnos porque AR1 lo hacía detrás del escritorio. Que presentó a V1 con la psicóloga del DIF Municipal de Xilitla y con un pediatra de Ciudad Valles, quienes determinaron que presentaba una afectación en su esfera emocional y en su estado de salud, toda vez que a exploración genital, se observó que había sido manipulada.

12.2 Declaración de V1, de 22 de mayo de 2014 quien refirió que AR1 era el profesor encargado del grupo y que cuando ella se acercaba a él para preguntarle dudas sobre un trabajo o revisar la tarea, la colocaba detrás del escritorio y le metía la mano por un orificio que tiene la falda del uniforme, que metía los dedos por debajo de la ropa interior y le tocaba sus genitales, incluso hubo ocasiones que le hizo esto tres veces en un solo día; también refirió que cuando portaba el uniforme de educación física, AR1 metía la mano por la cintura.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

12.3 Certificación de 22 de mayo de 2015, en la cual la Representación Social dio fe de la vestimenta que portaba V1 en esos momentos, la cual consistió en el uniforme propio de la Escuela Primaria 1, del cual advierte una falda a cuadros, la cual tiene una pretina de 2.5 centímetros de ancho, y al lado izquierdo una abertura de 12.5 centímetros de longitud sin cierre, misma que se cierra únicamente con un botón de plástico.

12.4 Oficio SP/PF/NH/085/2014 de 3 de junio de 2014 suscrito por una perito en psicología clínica adscrita a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió el dictamen de evaluación psicológica realizada a V1, en cuyo resultado refiere que presentó estrés postraumático que se caracteriza por un miedo que prevalece cada vez que se encuentra en una circunstancia o personas semejantes a la que generó el trauma, además de temor hacia AR1; es susceptible de ser manipulada por los adultos al no tener conocimiento claro del auto cuidado y valores de autoconfianza.

12.5 Acuerdo de 11 de junio de 2014, por medio del cual el Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común con sede en Xilitla, S.L.P., determinó ejercitar acción penal en contra de AR1, por su probable participación en el delito de abuso sexual calificado en agravio de V1.

12.6 Acuerdo de 13 de junio de 2014, emitido por el Juez Mixto de Primera Instancia de Tancanhuitz, mediante el cual determinó librar orden de aprehensión en contra de AR1, por el delito de abuso sexual calificado en agravio de V1. Se cumplimentó la orden de captura el 23 de junio de 2014, la que se notificó al Juzgado mediante oficio 209/PME/CANCER/2013.

12.7 Declaración preparatoria de AR1, de 23 de junio de 2014, en la cual negó los hechos que se le imputan, al manifestar que de haber sido así se hubieran percatado los demás alumnos, en razón de que supuestamente realizaba tocamientos durante la revisión de tareas o trabajos además de que la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

subdirectora se encontraba presente; que en ningún otro ciclo escolar se habían presentado señalamientos en su contra.

12.8 Testimonial de 25 de junio de 2014, por parte de la Directora de la Escuela Primaria 1, quien refirió que el 19 de mayo, se presentaron ante ella los padres de V1, quienes le comentaron los hechos narrados por su hija, por lo que una acción que se realizó como medida para preservar la integridad de la niña fue cambiarla de grupo de manera inmediata, además de que orientó a los peticionarios para que presentaran a la víctima con una psicóloga del DIF Municipal así como ante las autoridades correspondientes para iniciar la denuncia. Que al entrevistar a AR1, éste le dijo que abrazaba a la niña y que tal vez en una ocasión pudo haberla molestado. Que denunció estos hechos a la Inspección de Zona Escolar, donde le informaron que suspendiera a AR1 y le notificara que lo pondría a disposición de las autoridades escolares. Que al momento de informarle su situación laboral, AR1 aceptó haber realizado tocamientos a V1.

7

12.9 Acuerdo emitido el 28 de junio de 2014, mediante el cual el Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Tancanhuitz, dictó auto de formal prisión en contra de AR1, por su probable responsabilidad en el delito de abuso sexual calificado, que cometió en agravio de V1.

13. Oficio S.E.E.R.C.I. 039/01/2015 de 9 de febrero de 2015, por el cual, la Contralora Interna del Sistema Educativo Estatal Regular, informó a este Organismo Público que la Investigación Administrativa 1, iniciada en contra de AR1, seguía en etapa de integración.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

14. Q1, padre de V1, entonces estudiantes de segundo grado en la Escuela Primaria 1, presentó queja en contra de AR1, entonces profesor de ese grupo, ya que la niña le refirió que le hacía tocamientos en su parte genital cuando ella se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

acercaba para preguntarle algunas cuestiones de los trabajos y el profesor la abrazaba y la colocaba detrás del escritorio, metía la mano por un orificio que tiene la falda del uniforme e introducía sus dedos por debajo de la pantaleta.

15. Ante esta situación, Q1 se presentó con la Directora de la Escuela Primaria 1, para hacer de su conocimiento los hechos, y le refirió que se realizarían las investigaciones por parte de las autoridades correspondientes, mientras tanto se realizó el cambio de grupo, para que no tuviera contacto con AR1. También dijo que acudió con una psicóloga del DIF Municipal, quien después de interrogar a la menor, les comunicó que presentaba síntomas de abuso sexual.

16. El 18 de junio de 2014, personal de esta Comisión Estatal se entrevistó con la Directora de la Escuela Primaria 1, quien también denunció que V1 fue víctima de abuso sexual, atribuible a AR1, quien se desempeñaba como profesor encargado del grupo de clases, refiriendo que los hechos acontecieron en el interior de la Escuela Primaria 1.

17. Por estos hechos el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en Xilitla, inició la Averiguación Previa 1, misma que el 11 de junio de 2014, consignó ante el Juez Mixto de Primera Instancia, ejercitando acción penal contra AR1, por su probable participación en la comisión del delito de abuso sexual calificado.

18. El 13 de junio de 2014, dentro de la Causa Penal 1, el Juez Mixto de Primera Instancia en Tancancuitz, S.L.P., decretó Auto de Formal prisión en contra de AR1, por su probable participación en el delito que se le imputa. Actualmente el proceso se encuentra en trámite y AR1 se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social ubicado en aquél municipio.

19. Este Organismo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de la víctima, o de que hubiere otorgado terapia psicológica o médica que requiera



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

V1, ya que el Sistema Educativo Estatal Regular solamente se informó sobre el inicio de la Investigación Administrativa por parte del Órgano de Control Interno, del que aún no cuenta con una resolución.

IV. OBSERVACIONES

20. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal desea hacer patente que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro de la Causa Penal 1, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia con Sede en Tancanhuitz, S.L.P., por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

21. De igual manera, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

22. También, es necesario puntualizar que la escuela constituye para las niñas y los niños, el espacio en el cual se desarrolla el proceso educativo, y donde se lleva a cabo una serie de actividades para prepararlos hacia la sociedad. Por lo tanto, en los centros escolares debe erradicarse toda forma de abuso, maltrato o trato negligente, ya que no existe justificación de que en sus espacios se vulnere la dignidad o la integridad de los estudiantes, con la omisión o tolerancia de quien tiene a su cargo su custodia, tomando en cuenta que por su falta de madurez



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

física y mental, necesitan protección y cuidado, a fin de que puedan tener un desarrollo integral y gozar de los derechos humanos.

23. El presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

24. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 2VQU-0144/2014, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al interés superior del menor, así como el derecho a la libertad sexual y sano desarrollo en agravio de V1, por actos atribuibles a AR1, servidor público que entonces prestaba sus servicios como personal docente en la Escuela Primaria 1, en atención a las siguientes consideraciones:

10

25. Q1 señaló en su queja que en el mes de mayo de 2014, una de sus hijas le comentó que V1 le había platicado que AR1 le tocaba partes íntimas de su cuerpo durante las clases, pero que tenía miedo de contarlo a alguien más porque pensaba que la iban a regañar. Que V1 le confirmó que AR1 le tocaba su parte genital cada vez que se acercaba al profesor para revisar los trabajos escolares, la abrazaba y la colocaba detrás del escritorio para que los demás alumnos no vieran cuando metía la mano por un orificio en el costado de la falda del uniforme. También le dijo que el docente metía los dedos por debajo de su pantaleta y le hacía tocamientos en su parte íntima.

26. Ante esta situación, Q1 acudió en primera instancia con la Directora de la Escuela Primaria 1, quien ordenó el cambio de grupo en favor de la víctima para



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que no tuviera contacto con AR1, orientó y canalizó a Q1 para que la presentara con la psicóloga del DIF Municipal, y denunciara ante las autoridades correspondientes. Que tanto la psicóloga como un médico particular coincidieron en que V1 presentó síntomas de abuso sexual, por lo que denunciaron los hechos ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador de Xilitla, S.L.P., se inició la Averiguación Previa 1, dentro de la cual le practicó un dictamen psicológico, y se iniciaron las investigaciones correspondientes.

27. Los datos que se recabaron para la presente investigación, fueron valorados y concatenados entre sí, y permiten observar que se vulneraron los derechos humanos de V1, por actos atribuibles a AR1. En principio la declaración que rindió V1 dentro de la Averiguación Previa 1, guarda concordancia con el relato que hizo a Q1, así como lo referido por la psicóloga adscrita al DIF Municipal de Xilitla y al médico que le realizó la exploración genital, quienes coincidieron en señalar síntomas que se presentan en niños que han sido víctimas de abuso sexual.

28. Sumado a lo anterior, de las evidencias que integraron la Averiguación Previa 1, consta la certificación realizada por el Representante Social, quien dio fe del uniforme que portaba V1 el día de su declaración, el cual consta de una falda, la cual tiene una abertura del lado izquierdo, de 12.5 centímetros aproximadamente de longitud sin cierre, ya que sólo se cierra con un botón. Asimismo se observó una abertura descosida debajo de la anterior, aproximadamente de 1.5 centímetros. Esta certificación robustece el señalamiento de la víctima, cuando señala que AR1 le introducía la mano por una abertura de la falda.

29. De igual manera, de la evidencia que se recabó y se integró en la Causa Penal 1, con los resultados que arrojó la valoración psicológica que realizó una profesional en la materia, dictaminó que V1 presenta estrés postraumático que se caracteriza por un miedo que prevalece cada vez que la víctima se encuentra en circunstancias o con personas semejantes a la que generó el trauma, presentó además angustia y depresión, misma que guarda concordancia con la vivencia



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

sexual por parte de la figura masculina a quien la menor identifica como AR1, lo que generó un daño en su normal desarrollo psicosexual, por lo que se recomendó tratamiento terapéutico.

30. Por tal motivo, deben considerarse los resultados de las valoraciones psicológicas practicadas por personal especializado de este Organismo Estatal, así como el dictamen psicológico agregado a la Averiguación Previa 1, las cuales arrojaron como resultado que V1 presentó una afectación severa en su esfera emocional, derivada de los actos de violencia sexual de los que fue víctima por parte de AR1, por lo que se sugirió tratamiento psicológico. Además se suma la opinión del médico que realizó la exploración genital a V1, en la que señaló como resultado que se podría estar en relación de manipulación genital con penetración no profunda con objeto no definido o identificable.

12

31. En este contexto, también es pertinente destacar que los elementos anteriores fueron tomados en consideración el Juez de la Causa Penal 1, al dictar el Auto de Formal Prisión en contra de AR1, donde precisó que de los elementos que se aportaron al expediente, se advirtió que V1 resintió una conducta indebida consistente en acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula, impuesta por un sujeto activo, quien tenía el único propósito de satisfacer su propio líbido, y con ello lesionó el bien jurídico tutelado relativo al normal desarrollo psicosexual de la víctima, además menor de edad.

32. Si bien es cierto que AR1 negó los hechos que le imputaron, ya que se habrían percatado los demás alumnos, también lo es que en su denuncia V1 manifestó que AR1 la abrazaba y la colocaba detrás del escritorio, obstruyendo así la vista de los estudiantes, además de que utilizaba la abertura en la falda de la niña para introducir la mano debajo de la ropa interior de la menor, lo que es congruente debido al tipo de delito de que se trata, ya que estos actos generalmente se realizan sin que se percaten otras personas que pudieran aportar su testimonio.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

33. En este contexto, se considera de gran relevancia el testimonio que ofreció la Directora de la Escuela Primaria 1, quien refirió que después de que Q1 hiciera de su conocimiento los hechos y los denunció antes sus superiores, quienes le indicaron de la suspensión laboral de AR1, cuando se entrevistó con el profesor, éste aceptó haber realizado los tocamientos en agravio de la víctima y aseguró que no lo había hecho con ninguna otra estudiante.

34. En este orden de ideas, y en concordancia con la denuncia que hace V1, resulta aplicable el criterio sustentado en el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que es evidente que la violación o abuso sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

35. En los párrafos 114 y 117 de la sentencia citada en párrafos anteriores, el tribunal interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y psicológico, que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que las víctimas de violación o abuso sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas.

36. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

37. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. En esta tesitura, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrió V1, se evidenció la vulneración a su integridad física, libertad sexual y sano desarrollo. Al respecto, el interés superior del niño, principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, implica que las niñas y niños, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

39. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y Otras vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 408, precisó que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo de situación vulnerable.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

40. Con la conducta realizada por AR1, se vulneró en agravio de la víctima su derecho humano a recibir un trato digno, al sano desarrollo, a la integridad y seguridad personal, a la libertad sexual, así como el interés superior de la infancia, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el servidor público se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.

15

41. Respecto a la legislación estatal, se inobservaron los artículos 10 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales dicen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren, que las instituciones educativas, deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, daño, perjuicio, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

42. En otro orden de ideas, de acuerdo con la evidencia se constató que los hechos ocurrieron en horario escolar y que AR1 tenía el carácter de servidor público, como lo corroboró la autoridad educativa en su informe al precisar que era docente encargado del segundo grado. En este sentido, y en el marco de la adecuada prestación del servicio público, AR1 incumplió con su deber ya que con su conducta vulneró la dignidad e integridad de V1, además de transgredir los derechos humanos de una vida libre de violencia física, sexual y psicológica.

43. Aunado a lo anterior, consta el oficio remitido por el entonces Contralor Interno del Sistema Educativo Estatal Regular, quien informó que debido a que los hechos narrados por Q1 y V1 son considerados graves, se determinó la suspensión



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

temporal de funciones en contra de AR1, en tanto se integraba y resolvía la Investigación Administrativa 1. Sin embargo, hasta la fecha no se cuenta con una resolución dentro de la citada Investigación.

44. Por lo que hace al personal que labora en las instituciones educativas, este Organismo Estatal considera que es indispensable que cuenten con el perfil adecuado que garantice los objetivos de los centros escolares; que no solamente se le capacite, sino que también existan ciertos criterios de contratación, orientados a que la persona que se va a integrar, sin distinción en el cargo o puesto que va a ocupar, ya sea docente, administrativo, de intendencia o seguridad escolar, reúnan el perfil para trabajar con niñas y niños.

16

45. En este sentido, cabe señalar que el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General N° 13, "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", establece que la protección contra todas las formas de violencia debe considerarse no sólo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también en relación con su derecho al desarrollo, que se ha de interpretar en consonancia con el objetivo global de la protección del niño. Así pues, la obligación del Estado incluye la protección integral contra la violencia que ponga en peligro el derecho del menor a la vida y el desarrollo.

46. Por otra parte, la violación a los derechos humanos a la libertad sexual, integridad personal, trato digno, educación, sano desarrollo y seguridad jurídica en agravio de V1, constituye una constante preocupación para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que representa un agravio al interés superior de la niñez y denotan una falta de implementación de acciones efectivas encaminadas a prevenir estos hechos. Esta situación ha sido objeto de pronunciamientos de este Organismo Estatal en diversas recomendaciones, donde se ha señalado la pertinencia de la capacitación al personal tanto docente como administrativo que labora en los planteles de educación básica sobre prevención e identificación del



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

abuso sexual infantil; los derechos de niñas y niños, así como de la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación.

47. Por otra parte, el artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior del niño implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.

17

48. En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

49. Ahora bien, la autoridad informó que derivado de los acontecimientos ya mencionados, se determinó imponer a AR1, una medida que consistió en la suspensión temporal de sus funciones; sin embargo, y con el propósito de que se deslinden las responsabilidades en que pudieran haber incurrido las autoridades educativas, es necesario que se determine en definitiva la Investigación Administrativa 1, que fue iniciada por el Órgano Interno de Control del Sistema Educativo Estatal Regular, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

50. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niñas, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

51. En tal sentido, el servidor público señalado como responsable de la violación a derechos humanos, se apartó de lo dispuesto en los numerales 1 fracciones III y V, 56 fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que se remitan al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido el citado servidor público.

18

52. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

53. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

54. En consideración de esta Comisión Estatal, los hechos que dieron origen a la presente recomendación alteraron el proceso educativo de V1, y de no repararse este daño impedirá a la niña contar con un sentido de pertenencia sólido hacia la sociedad a la que pertenece, y podría dejar un efecto negativo permanente por haber sido utilizado como un medio de satisfacción por parte de AR1, ya que en lugar de respetar su dignidad lo convirtió en objeto de manipulación, quien en su carácter de servidor público, estaba colocado en una posición de poder en relación con la víctima a la que estaba obligado proteger.

55. En el caso Ximénes López Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.

56. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las niñas y los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar.

57. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, las siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen las gestiones correspondientes para que la instancia estatal de atención a víctimas, realice el pago de la reparación del daño a V1, por las acciones que repercutieron en el daño a la víctima y se incluya la atención psicológica que requiera, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente en la investigación que se sigue en el Órgano de Control Interno sobre el presente caso, por tratarse de servidores públicos de ese Sistema Educativo a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

CUARTA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos a la plantilla docente y administrativa de la Escuela Primaria 1, referentes al derecho de los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar, y se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

58. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

59. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

21

60. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO